CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/09/2023 13:16:03,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 13:00:48,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 20159981216 soft
Fecha: 02/10/2023 17:41:58,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 16:38:44,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo:COTRINA MIÑANO WALTER RICARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 11:13:12,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema:CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 23/10/2023 16:55:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA,FIRMA DIGITAL

DEFRAUDACIÓN TRIBUTARIA

Existen suficientes pruebas de que la empresa fiscalizada, a través de su gerente general y en concierto con sus demás coacusados, solicitó y obtuvo devolución de saldo con documentación falsa que no acredita operaciones reales.

En cuanto al extremo absolutorio, respecto de tres de los absueltos, no se valoraron adecuadamente las pruebas actuadas en el proceso, por lo que debe anularse y ordenar un nuevo juicio oral, al haberse infringido la debida motivación de las resoluciones judiciales y de la prueba. Así que corresponde declarar su nulidad, en aplicación del inciso 1 del artículo 298 del C de PP.

Lima, dieciséis de junio de dos mil veintitrés

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el **PROCURADOR PÚBLICO DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT)** y las defensas de los sentenciados **HÉCTOR YALTA BASILIO**, **DORIS AMELIA SENMACHE SAN BARTOLOMÉ**, **LUIS MANUEL LA TORRE SÁNCHEZ**, **CARLOS HUMBERTO YALTA BASILIO** y **EDILBERTO YALTA BASILIO**, contra la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en los **extremos** que:

a. **Condenó** a **HÉCTOR YALTA BASILIO** como **autor** del delito de defraudación tributaria, en las modalidades de obtención indebida de compensaciones en los periodos de julio a noviembre de 2005, obtención indebida de saldo a favor del exportador en los periodos de enero a noviembre de 2005, y obtención indebida de crédito fiscal derivada del impuesto general a las ventas (IGV) en los periodos de julio a noviembre de 2005. Todas estas modalidades en agravio de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT). En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva y 730 días-multa equivalentes al 25 % del sueldo mínimo vital.

b. **Condenó** a **DORIS AMELIA SENMACHE SAN BARTOLOMÉ**, **LUIS MANUEL LA TORRE SÁNCHEZ**, **CARLOS HUMBERTO YALTA BASILIO** y **EDILBERTO YALTA BASILIO** como cómplices primarios del mencionado delito. En consecuencia, les impuso

cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años y 730 días-multa equivalentes al 25 % del sueldo mínimo vital.

Además, al autor y cómplices primarios se les impuso el **pago solidario** de un millón doscientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve soles (S/ 1 259 919,00) por concepto de reparación civil a favor del agraviado.

c. **Absolvió** de la acusación fiscal a **CARLA PAOLA CALLIRGOS BORBOR**, **SARA IRENE SUÁREZ SUSANÍBAR**, **DUSTIN GIANCARLO UCHUYA BAUTISTA**, **LUIS ENRIQUE REYES LUDEÑA** Y **CARLOS ALBERTO DELGADO LAGUNA**, como cómplices primarios del citado delito.

OÍDO el informe oral efectuado por la defensa de los hermanos sentenciados HÉCTOR, CARLOS HUMBERTO y EDILBERTO YALTA BASILIO; y la representante de la PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA SUNAT.

De conformidad, en parte, con la opinión del fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. El fiscal superior acusó a Héctor Yalta Basilio **(autor)**, Doris Amelia Senmache San Bartolomé, Luis Manuel La Torre Sánchez, Carlos Humberto Yalta Basilio, Edilberto Yalta Basilio, Carla Paola Callirgos Borbor, Sara Irene Suárez Susaníbar, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista, Luis Enrique Reyes Ludeña y Carlos Alberto Delgado Laguna **(cómplices primarios)**, por el delito de **defraudación tributaria**, en agravio del Estado (representado por la Sunat). Así, se tiene como marco fáctico:

1.1. Héctor Yalta Basilio, socio y gerente general de la empresa Hybras S. A. C., declaró ante la Sunat montos por operaciones no reales detalladas en el Informe Técnico de la Sunat del año 2005; para esto contó con la participación directa de **Doris Amelia Senmache San Bartolomé** (contadora

externa de la citada empresa) y **Rosa Elizabeth Apaestegui Silva** (socia y encargada de la contabilidad).

1.2. Senmache San Bartolomé (contadora externa) y Apaestegui Silva (socia y encargada de la contabilidad de Hybras S. A. C.) registraron en sus libros contables facturas de compras que consignaban como supuestos proveedores a las empresas **Comercial Ferviz S. A. C.** (representada por Dionicio Torres Jurmuray) y **Comercial Luana S. R. L.** (representado por Luis Manuel La Torre Sánchez y Gladys Bety Villar Vásquez), de esta forma simularon adquisiciones de productos de compras de chatarras (tapas de colores y polietileno y desperdicios en general) a estos aparentes proveedores y **declararon montos no reales ante la Sunat, para efecto del Impuesto General a las Ventas por los periodos de enero 2005 a noviembre de 2005**.

1.3. Durante el proceso de fiscalización los presuntos proveedores no exhibieron la documentación correspondiente ni informes por los supuestos pagos efectuados por Hybras S. A. C., pero se advirtió que los pagos retornaron a la misma empresa. Para esto contó con la participación de Apaestegui Silva, **Carlos Humberto Yalta Basilio, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista, Sara Irene Suárez Susaníbar, Luis Enrique Reyes Ludeña** y **Carlos Alberto Delgado Ludeña**, quienes tenían pleno conocimiento de la simulación de las facturas de adquisición de bienes, que fueron registradas en los libros contables. Los acusados realizaron el cobro de los cheques emitidos por Hybras S. A. C. a favor de sus proveedores, ante el Banco de Crédito del Perú. Estos cheques, que contaban con el sello de no negociable, fueron endosados a su nombre y cobrados para efectuar el supuesto pago a los mencionados proveedores, los que fueron detallados en el Informe Técnico-Sunat.

1.4. Con estas acciones, Héctor Yalta Basilio obtuvo indebidamente el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas, obtención indebida de saldo a favor del exportador y compensación indebida de saldo a favor materia de beneficio en el ejercicio fiscal del año 2005, lo que ocasionó perjuicio económico al fisco por el monto de S/ 1 259 919,00 (un millón doscientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve soles).

SENTENCIA MATERIA DE LOS RECURSOS DE NULIDAD

2. La Sala Penal Superior **condenó** a Héctor Yalta Basilio como **autor** y como **cómplices primarios** a Doris Amelia Senmache San Bartolomé, Luis Manuel La Torre Sánchez, Carlos Humberto Yalta Basilio y Edilberto Yalta Basilio, del delito de defraudación tributaria, en agravio del Estado (representado por la Sunat).

En consecuencia, al **autor** le impuso cinco años de pena privativa de libertad y, a los **cómplices primarios**, cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de tres años.

Asimismo, les impuso 730 días-multa y el pago solidario de S/ 1 259 919,00.

Por su parte, **absolvió** de la acusación fiscal como cómplices primarios del citado delito a Carla Paola Callirgos Borbor, Sara Irene Suárez Susaníbar, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista, Luis Enrique Reyes Ludeña y Carlos Alberto Delgado Laguna.

La corrección o no de los fundamentos de la sentencia será analizada al resolver los agravios formulados por las defensas de los sentenciados Héctor Yalta Basilio, Doris Amelia Senmache San Bartolomé, Luis Manuel La Torre Sánchez, los hermanos Carlos Humberto y Edilberto Yalta Basilio, así como de la parte civil, los cuales se detallan a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

3. En su recurso de nulidad la defensa de los sentenciados **Héctor Yalta Basilio**, **Luis Manuel La Torre Sánchez, Carlos Humberto Yalta Basilio y Edilberto Yalta Basilio**, alegaron la vulneración de sus derechos de defensa y a la motivación de resoluciones judiciales; y solicitaron su absolución de la acusación fiscal. Su pedido se sustentó en los siguientes agravios:

3.1. La defensa, respecto de Héctor Yalta sostuvo que no buscó sorprender a la administración tributaria porque la información sobre la representación legal de la empresa Hybras S. A. C. se encuentra inscrita en la Sunarp. Esta era una empresa extinta y desde el inicio de la fiscalización no tuvo representación legal y contrariamente la Sala Penal Superior lo consideró como una estrategia de defensa de su patrocinado.

3.2. La Sunat cometió un error en el procedimiento de fiscalización de Hybras S. A. C., pues le notificó a su patrocinado, Héctor Yalta, cuando este ya no tenía la condición de gerente general de la empresa fiscalizada sin tener en cuenta que la representación legal la tenía el liquidador; en ese sentido, al no haber sido notificada no llegó al Tribunal Fiscal, que hubiese determinado que no se podía continuar con la fiscalización sobre una empresa extinta porque no tiene representación legal. Por ello, los documentos que sustentan la pericia institucional no otorgan certeza, ya que no se le permitió a la mencionada empresa ejercer su derecho de defensa.

3.3. La mencionada empresa también fue fiscalizada en el año 2004, periodo del cual tenía saldos a favor. Este saldo hubiese compensado y liquidado la deuda tributaria, pero no se reliquidó.

3.4. La administración tributaria debe probar la simulación tributaria desde una apariencia formal, el fiscal superior no estableció si las actividades de la empresa Hybras S. A. C. cumplen con las características de la simulación tributaria. La empresa Hybras S. A. C. compró chatarra y la exportó; si bien en el transcurso se incumplieron elementos de forma que señala la ley tributaria, esto no implica que se haya cometido un fraude fiscal.

3.5. Su patrocinado tiene derecho al beneficio de saldo a favor del exportador, la Sunat verificó sus exportaciones. En ese sentido, su área de fiscalización se contradice, ya que el Área de Control de Exportaciones verifica la realidad de las operaciones comerciales, por lo que no es correcto que la empresa Hybras S. A. C. obtuvo un beneficio indebido por este concepto. Asimismo, se debe tener en cuenta que la adquisición de bienes y su exportación son elementos consustanciales de una operación real.

3.6. El incumplimiento del sustento contable de sus proveedores no implica la responsabilidad penal de su patrocinado.

3.7. La empresa Hybras S. A. C. no tenía que verificar la validez de facturas lo único que debía ver es que el RUC esté activo.

3.8. La defensa de los hermanos Carlos Humberto y Edilberto Yalta Basilio sostuvo como agravios que estos trabajaban en Ferviz S. A. C. y se les endosó

cheques para cancelar la mercadería que ingresaba al local, pues ellos se encargaban de su acopio y traslado al almacén de Hybras S. A. C. La situación informal de traslado del dinero no constituye el delito de defraudación tributaria, más aún cuando no tenía cargos de dirección y el mercado de chatarra en el año 2005 era informal, puesto que los chatarreros solo trabajaban con dinero en efectivo, por lo que su acción de cobrar cheques que no estaban a su nombre no era ilegal pues su propósito era efectuar pagos de dinero en efectivo.

4. La defensa de la sentenciada **Doris Amelia Senmache San Bartolomé** alegó la vulneración de su derecho a la prueba, ya que existe insuficiencia probatoria acerca de la responsabilidad penal de su patrocinada y solicitó su absolución. Se basó en los siguientes agravios:

4.1. La información registrada de enero a setiembre de 2005 estuvo a cargo de Rosa Elizabeth Apaestegui Silva, socia y contadora de la empresa Hybras S. A. C., y su auxiliar Alexandra Echevarría Osorio, quien declaró ante el plenario que los documentos que procesó contablemente le fueron entregados por Apaestegui Silva; sin embargo, dicha testimonial no fue tomada en cuenta por el Colegiado.

4.2. La actuación de su patrocinada se limitó únicamente a trasladar información en el nuevo sistema contable y actualizar la información del año 2005, ya que Yalta Basilio la contrató como contadora externa de HYBRAS S. A. C., por el periodo de octubre a diciembre del mismo año 2005. Su patrocinada no tenía decisión en la compra, venta ni firma de cheques o cualquier otro documento de la citada empresa, pues Apaestegui Silva y Yalta Basilio concentraban la documentación e información de la citada empresa.

4.3. No se realizó el peritaje técnico de las supuestas facturas falsas ni de los actos comerciales no fehacientes, tampoco se determinó cuáles son las facturas falsas ni quiénes son los autores de su emisión.

4.4. No se demostró la supuesta coordinación que efectuó para ser considerada cómplice primaria, tanto más que los testigos habrían

manifestado no conocerla, a excepción de Héctor Yalta Basilio, y algunos que solo la conocían de vista.

4.5. Su patrocinada confió en los documentos que le presentaron, sin saber si eran falsos o verdaderos; además, los hechos que se investigan son de los meses en que no prestó servicios para Hybras S. A. C.

4.6. Las decisiones de Hybras S. A. C. las tomaría Héctor Yalta Basilio sin comunicar que él giraba cheques no negociables y utilizaba a algunos coacusados para que cobren esos cheques y le entreguen el dinero en efectivo con el argumento de que tenía que pagar a sus proveedores Comercial Luana S. R. L., Comercial Ferviz S. A. C. y Gladys Bety Villar Vásquez.

5. Por su parte, del recurso de nulidad formalizado por el procurador público de la **Sunat** se desprende que estos se encuentran orientados a cuestionar los **extremos absolutorios**, por lo que solicita declarar nula la sentencia sobre la base de los siguientes agravios:

5.1. Cuestionó la valoración probatoria que efectuó la Sala Penal Superior, pues la absolución de los acusados se sustentó únicamente en sus declaraciones sin tener en cuenta su participación en la comisión del delito de defraudación tributaria, lo cual se desprende de un análisis conjunto de los medios de prueba.

5.2. En juicio oral se demostró que los acusados absueltos tenían conocimiento de los actos de simulación de operaciones comerciales no reales, así como su participación, al haber tenido injerencia directa en el retorno de los supuestos pagos efectuados por la empresa fiscalizada HYBRAS S. A. C. a los proveedores Comercial Ferviz S. A. C., Comercial Luana S. R. L. y Gladys Bety Villar Vásquez, ya que cobraron los cheques endosados a su nombre, cuyo dinero luego entregaron a Yalta Basilio.

DICTAMEN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

6. El fiscal supremo en lo penal **opinó no haber nulidad** en la sentencia en el extremo que **condenó** como autor a Héctor Yalta Basilio y como cómplices primarios a Doris Amelia Senmache San Bartolomé, Luis Manuel La Torre

Sánchez, Carlos Humberto y Edilberto Yalta Basilio, del delito de **defraudación tributaria**, en agravio del Estado (representado por la Sunat). En esencia, sostuvo que durante la etapa de juicio oral se acreditó la comisión del delito de defraudación tributaria y se demostró la culpabilidad de los sentenciados, por lo que se debe rechazar su pretensión impugnatoria.

Por su parte, en cuanto a los absueltos, consideró que no se han valorado correctamente los elementos de prueba acopiados; por lo que, en aplicación del inciso 1 del artículo 298 del CPP, **opinó** que se declare **nula** la sentencia en el extremo que **absolvió** de la acusación fiscal a Carla Paola Callirgos Borbor, Sara Irene Suárez Susaníbar, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista, Luis Enrique Reyes Ludeña y Carlos Alberto Delgado Laguna, como cómplices primarios del mencionado delito. En consecuencia, se ordene el reenvío del expediente a otra Sala Penal a fin de que, previo juicio oral, emita un nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SUSTENTO NORMATIVO

7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables[1].

8. Por su parte, **el derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el

[1] STC 04729-2007-HC. Sostiene, además, que mediante este derecho se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados y valorados adecuadamente, y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia[2].

9. La creación de los delitos tributarios responde a la necesidad de asegurar el pago de los tributos establecidos por el Estado y tiene como bien jurídico protegido las expectativas de que el Estado reciba de manera efectiva los ingresos generados por los distintos tributos internos impuestos a los ciudadanos. Sobre esta base se definen en los tipos penales las conductas que las defraudan gravemente y ameritan una sanción penal. No se sanciona el simple incumplimiento del pago del tributo, sino que es necesario un elemento de mayor gravedad como es el fraude. En ese sentido, se castiga el incumplimiento total o parcial del pago de los tributos cuando se hace utilizando algún medio fraudulento[3].

Los delitos tributarios se encuentran previstos en el Decreto Legislativo 813 (Ley Penal Tributaria), promulgado el 20 de abril de 1996, modificado mediante el Decreto Legislativo 1114 del 5 de julio de 2012.

10. En el caso de autos se formuló acusación por el delito de **defraudación tributaria agravada**, previsto en el artículo 1 de la Ley Penal Tributaria, concordado con el literal a del artículo 4 de la citada ley, que sanciona a aquel que obtiene exoneraciones o inafectaciones, reintegros, **saldos a favor**, **crédito fiscal**, **compensaciones**, devoluciones, beneficios o incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

Se trata de un delito especial, puesto que el sujeto activo es el obligado tributario, sea este el contribuyente o el responsable tributario, quien valiéndose de medios fraudulentos obtiene una autorización para gozar de una ventaja tributaria que es injustificada, pues de no haber mediado

[2] STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.
[3] GARCÍA CAVERO, PERCY. *Derecho penal económico. Parte especial*, Volumen III. Segunda edición Lima: Actualidad Pacífico, 2016, pp. 1401-1402.

simulación, no se habría logrado la ventaja tributaria autorizada por el ente administrativo[4].

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE HÉCTOR YALTA BASILIO

11. El **principio de congruencia recursal**[5] prescribe que las resoluciones judiciales deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas.

En este caso, la defensa del sentenciado Héctor Yalta Basilio, gerente general de Hybras S. A. C., en esencia, sostuvo que durante el proceso de fiscalización se afectó su derecho de defensa, pues se sometió a este proceso a una empresa extinta, la cual tenía saldos a favor que no fueron reliquidados con los que se hubiese compensado la deuda tributaria. Alegó que no estableció si las actividades de la empresa Hybras S. A. C. cumplen con las características de la simulación tributaria, pues si bien en el transcurso de la compra de chatarra se incumplieron elementos de forma que señala la ley tributaria, esto no implica que se haya cometido un fraude fiscal.

12. La Sala Penal Superior consideró que su responsabilidad penal quedó plenamente acreditada, pues se demostró que durante el periodo fiscalizado la empresa Hybras S. A. C., representada por el sentenciado Héctor Yalta, en su calidad de gerente general, efectuó operaciones no reales. Para lograr dicho fin, se rodeó de amigos y familiares a fin de poder registrar fraudulentamente estas operaciones en la contabilidad de su empresa y obtener beneficios tributarios. Durante el procedimiento de fiscalización no justificó por qué el dinero correspondiente a las compras no se giraba a nombre de los proveedores sino de los representantes legales de las empresas Ferviz S. A. C. y Comercial Luana S. R. L., las que al ser sometidas al proceso de fiscalización tuvieron la condición de no habidos y no contaban con

[4] Recurso de Nulidad 1154-2018/Lima. Ponente: jueza suprema Castañeda Otsu.

[5] Este principio procesal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales (fundamento 5 de la Sentencia 08327-2005-AA/TC) y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Tribunal Constitucional, sentencia emitida en el Expediente 02363-2019-PHC/TC, del 17 de diciembre de 2020, F.J. 9).

documentación contable que respalde sus operaciones; por lo que determinó que eran empresas solo de nombre cuyo propósito era proveer de documentación a Héctor Yalta para que justifique las operaciones no reales de su empresa Hybras S. A. C.

13. Ahora bien, como principal agravio la defensa del sentenciado Héctor Yalta cuestionó el proceso de fiscalización al cual fue sometida la empresa Hybras S. A. C. (de la cual era accionista mayoritario y ocupó el cargo de gerente general), por el periodo tributario de enero a diciembre de 2005.

Al respecto, al igual que la Sala Penal Superior este Supremo Tribunal considera que no se afectó ninguna garantía durante el periodo de fiscalización por el mencionado periodo. Así, se tiene lo siguiente:

13.1. Conforme se desprende del Informe de Indicios de Delito Tributario, el contribuyente Hybras S. A. C. fue debidamente notificado con el **Requerimiento 0221060005415, con el cual se dio inicio al procedimiento de fiscalización**, comunicación que fue recibida el **5 de diciembre de 2006**, por el sentenciado Héctor Yalta en su condición de gerente general de la empresa fiscalizada[6].

Luego, mediante **Requerimiento 0222070000222** del 12 de enero de 2007, a través de su gerente general Héctor Yalta, se le comunicó a la empresa fiscalizada las observaciones que se advirtieron y se le solicitó la presentación de la documentación pertinente a fin de levantar las observaciones advertidas.

13.2. Es así que, durante el proceso de fiscalización la empresa Hybras S. A. C., a través de su representante legal Héctor Yalta, presentó los siguientes escritos:

a) Con referencia al Requerimiento 0221060005415, el 7 de diciembre de 2006 presentó el Expediente 000-TI0003-2006-245619-1, a través del cual solicitó que la auditoría se ejecute en la oficina de su contador, ubicada en el interior c de la avenida Dos de Mayo 645 en San Isidro.

[6] Conforme se desprende del cargo de notificación de folio 91.

b) En respuesta al Requerimiento 0222070000222, presentó el Expediente 00-TI0003-2007-032952-2, del 9 de febrero de 2007, y el 000-TI0003-2007-045824-2, del 27 de febrero de 2007, con el cual presentó información complementaria relacionada con el mencionado requerimiento.

c) El 17 de marzo de 2007, Héctor Yalta, con referencia al requerimiento de inicio de fiscalización, presentó dos nuevos escritos, en los cuales nuevamente solicitó que la auditoría se realice en las oficinas del contador CPC Fernando Lores Kanto, con domicilio en el interior c de la avenida Dos de Mayo 645 en San Isidro, a las que adjuntó una carta poder legalizada del 11 de diciembre de 2006, en la cual facultó al mencionado contador a realizar toda gestión concerniente a la auditoria del año 2005.

13.3. Luego, el 15 de enero de 2007 presentó ante Registros Públicos copia certificada de la documentación de la Junta General del 13 de octubre de 2006 en la que se removió a Héctor Yalta Basilio del cargo de gerente general y se nombró a Javier Antonio Acuña Soto. Asimismo, por Junta General del 8 de enero de 2007 se acordó la disolución y liquidación de la sociedad, y se nombró como liquidador a James Javier Lozada Cumpa, quien el 27 de enero de 2007 presentó un escrito ante Registros Públicos y solicitó la extinción de la sociedad. **Esta información no se comunicó a la Sunat**.

14. De lo anotado, se desprende que contrario a lo alegado por la defensa de Héctor Yalta en su recurso de nulidad, su representada tuvo conocimiento desde el inicio del proceso de fiscalización y participó del mismo proporcionando información y documentación mediante su gerente general y a través de su contador, el señor Lores Kanto, quien según el informe de la Sunat los atendió en el domicilio proporcionado. Sin embargo, luego ya no fue posible ubicar al contribuyente en su domicilio fiscal ni a su gerente general.

Asimismo, pese a que el sentenciado Héctor Yalta tenía pleno conocimiento del proceso de fiscalización al que su representada se encontraba sometida, no comunicó en ningún momento a la Sunat el inicio del proceso de liquidación ni su extinción. Por el contrario, pese a que ya había sido removido de su cargo en octubre de 2006, siguió ejerciendo el cargo de gerente general en funciones e intervino en el inicio del proceso de fiscalización; además, el 11

de diciembre de 2006 otorgó un poder de representación al contador Fernando Lores Kanto, para que la auditoría se realice en las oficinas ubicadas en el interior c de la avenida Dos de Mayo 645 en San Isidro.

15. Por las razones anotadas, concluimos que no se limitó el derecho de defensa de la empresa Hybras S. A. C. ni del sentenciado Héctor Yalta, pues durante el inicio del proceso de fiscalización este se presentó ante la Sunat como su gerente general, induciendo a error a la entidad fiscalizadora, ya que conforme con la inscripción efectuada en la Sunarp, él ya no tenía esa potestad; sin embargo, eso no cambia el hecho de que este era socio mayoritario de la mencionada empresa. Aunado a ello, pese a que el sentenciado tenía conocimiento del proceso de fiscalización, como socio mayoritario inició el proceso de liquidación y extinción de Hybras S. A. C., información que no comunicó a la Sunat. Por tanto, se desestiman los agravios formulados en este extremo.

16. Otro agravio de la defensa es que no se acreditó la simulación tributaria. Al respecto, al igual que la Sala Penal Superior concluimos que esta se encuentra acreditada por lo siguiente:

16.1. Ante el plenario los acusados Carla Paola Callirgos Borbor, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista y Sara Irene Suárez Susaníbar, en su condición de trabajadores de la empresa Hybras S. A. C., señalaron que el sentenciado Héctor Yalta disponía el cobro de los cheques y, luego de ello, quien lo hacía le entregaba el dinero de forma directa.

Asimismo, durante la confrontación que se dio entre el sentenciado y la absuelta Callirgos Borbor, esta última manifestó que los cobros de los cheques a nombre de Dionicio Torres Jurmaray (fallecido) y Luis Manuel La Torre Sánchez, representantes legales de las proveedoras Ferviz S. A. C. y Comercial Luana S. R. L., respectivamente, se efectuaban por orden del sentenciado Héctor Yalta y el dinero cobrado era entregado directamente a él.

En ese sentido, se puede inferir que los cheques solo daban vuelta a su emisor (empresa Hybras S. A. C., representada por su gerente general Héctor Yalta) y no significaron pagos efectivos y reales a sus supuestos proveedores.

16.2. En el informe de la Sunat, se estableció que la empresa Ferviz S. A. C., proveedora de la empresa fiscalizada, también era manejada por el sentenciado Héctor Yalta, pues su representante legal era su extinto cuñado Torres Jurmaray; además, sus hermanos, los sentenciados Carlos y Edilberto Yalta también trabajaban en la mencionada empresa proveedora. Es así que los supuestos pagos que efectuaba la empresa fiscalizada a nombre de su proveedora Ferviz S. A. C., eran luego endosados, entre otros[7], a los hermanos Carlos y Edilberto Yalta, quienes, como ya se señaló, luego de efectuar el cobro de los cheques le entregaban el dinero directamente a su hermano Héctor Yalta, simulando así el supuesto pago por las operaciones comerciales simuladas. Lo mismo sucedió con los cheques girados a favor de la empresa Comercial Luana S. A. C.

16.3. Aunado a ello, del informe de la Sunat se advierte que durante el proceso de fiscalización, la empresa Hybras S. A. C. presentó copias de varios cheques con los cuales efectuó el pago a sus vendedores por la mercadería adquirida; y como parte del proceso de verificación la Sunat requirió al Banco de Crédito del Perú copias de los mencionados cheques, en los que observó que estos no cumplían con los requisitos contenidos en el Reglamento de Impuesto General a las Ventas para ejercer el derecho al crédito fiscal del IGV, pues estos eran comprobantes de pago no fidedignos o falsos que no reunían los requisitos legales y reglamentarios, por lo siguiente:

a) Varios cheques no tenían el sello de "NO NEGOCIABLE", y los que sí lo consignaban no cumplían con pagar la totalidad de la operación con este medio de pago. Asimismo, los cheques emitidos para pagar facturas no estaban girados a nombre del emisor de la factura sino a nombre de su representante legal.

b) No se observó la anotación del RUC del emisor de la factura en el reverso de los cheques, así como el número y la fecha de la misma. Los cheques fueron cobrados mediante endosos por terceras personas que no se

[7] Dentro de las personas que cobraron los cheques a través de endosos se encuentran: Carla Paola Callirgos Borbor, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista, Sara Irene Suárez Susaníbar, Rosa Elizabeth Apaestegui Silva, Luis Enrique Reyes Ludeña y Carlos Alberto Delgado Laguna.

encontraban relacionadas directamente con sus proveedoras, las empresas Ferviz S. A. C. y Comercial Luana S. R. L.

16.4. Asimismo, al solicitarle a las mencionadas empresas proveedoras que sustenten documentalmente la remisión de la mercadería, estas no cumplieron con presentar la documentación correspondiente, situación que contraviene el inciso 8 del artículo 87 del Código Tributario, el cual prevé que el administrado tiene la obligación de guardar la documentación e información del beneficiario hasta por cinco años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor, debiendo comunicar a la administración tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación, a efectos de que la misma evalúe dicha situación.

17. En ese sentido, se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado Héctor Yalta, pues este con la finalidad de obtener beneficios tributarios se valió de medios fraudulentos para eludir su obligación tributaria correspondiente al periodo enero-diciembre de 2005.

Además, se debe tener en cuenta que el sentenciado Héctor Yalta, al haber ejercido el cargo de gerente general de la empresa fiscalizada, en el periodo del año 2005, era el obligado por ley de hacer cumplir los pagos tributarios; sin embargo, desplegó diversos actos para eludir la obligación tributaria.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LUIS MANUEL LA TORRE SÁNCHEZ, CARLOS HUMBERTO Y EDILBERTO YALTA BASILIO

18. En cuanto a Luis Manuel La Torre Sánchez, representante legal de Comercial Luana E. I. R. L., como ya se anotó quedó completamente acreditado que durante el proceso de fiscalización no pudo acreditar la existencia de las operaciones comerciales que mantuvo su representada con Hybras S. A. C., pues no contaba con ningún tipo de documentación contable ni tenía domicilio legal. Por lo que, al igual que la Sala Penal Superior, es razonable inferir que esta es otra empresa que utilizó el sentenciado Héctor Yalta para justificar sus operaciones comerciales a fin de obtener de forma indebida beneficios y créditos fiscales indebidos.

19. En lo ateniente a la **responsabilidad penal de los hermanos Carlos y Edilberto Yalta Basilio**, su defensa sostuvo que como trabajadores de la empresa Ferviz S. A. C. se encargaban del acopio de mercadería y su traslado al almacén de Hybras S. A. C., motivo por el cual se les endosó cheques para cancelar la mercadería que ingresaba a su local, y que la acción de cobrar cheques que no estaban a su nombre no era ilegal, pues su propósito era efectuar pagos de dinero en efectivo.

20. Como ya se anotó, los mencionados sentenciados son hermanos de Héctor Yalta, a ambos se les imputó la comisión del hecho delictivo en calidad de cómplices primarios. En ese sentido, de lo anteriormente expuesto se ha corroborado que, en efecto, realizaron aportes esenciales para que su hermano Héctor Yalta pueda cometer el hecho delictivo, pues cobraron cheques que emitía Hybras S. A. C. a nombre de sus proveedores y le devolvían el dinero a su representante legal, con la finalidad de darle movimiento y aparentar el pago de las supuestas mercaderías, a fin de **obtener indebidamente compensaciones, saldo a favor del exportador** y crédito fiscal, por lo cual se desestiman los agravios en este extremo y se ratifica la condena.

SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE DORIS AMELIA SENMACHE SAN BARTOLOMÉ

21. La defensa de Senmache San Bartolomé postuló su inocencia, sostuvo que si bien se desempeñó como contadora externa de la empresa Hybras S. A. C., por el periodo de octubre a diciembre de 2005, su función consistió en procesar la documentación que le fue brindada por el sentenciado Héctor Yalta y la acusada Apaestegui Silva, quien se encargó antes que ella de la contabilidad de la empresa Hybras S. A. C.

22. Al respecto, la Sala Penal Superior determinó su responsabilidad penal en los hechos, pues consideró que no verificó la documentación que Héctor Yalta le proporcionó, por lo que con su actuación se obtuvieron las exoneraciones que dieron lugar a este proceso.

Senmache San Bartolomé tenía la potestad de requerir toda la información contable a Hybras S. A. C., a fin de efectuar la declaración jurada de renta

anual por el año 2005, tales como guías, anexos de remisión, facturas y cheques; sin embargo, omitió esta acción y no verificó que a fin de obtener la devolución de impuestos los cheques tenían que tener el sello de "no negociable", lo que no ocurrió.

23. Este Supremo Tribunal comparte esta valoración probatoria, ya que se acreditó que tenía conocimiento de que su cosentenciado era también el dueño de la empresa Ferviz S. A. C., pues fue ella quien lo señaló a la Administración Tributaria.

En ese sentido, si bien señaló que fue contratada por Héctor Yalta a fin de regularizar la información contable de su empresa, estos se conocían desde antes. Además, su conducta aportó para la realización del hecho delictivo, pues sin su participación no hubiese sido posible la obtención de los créditos y beneficios fiscales. Por lo que se debe confirmar la condena de la sentenciada Senmache San Bartolomé.

EN CUANTO A LOS ACUSADOS ABSUELTOS

24. Sobre este extremo la Procuraduría de la Sunat interpuso su recurso de nulidad. Básicamente sostuvo como agravio que se efectuó una indebida valoración probatoria pues la absolución de los sentenciados se sustentó únicamente en sus declaraciones y no se tuvo en cuenta que estos tenían conocimiento de los actos de los actos de simulación de las operaciones comerciales no reales.

25. La Sala Penal Superior concluyó que Carla Paola Callirgos Borbor, Sara Irene Suárez Susaníbar, Dustin Giancarlo Uchuya Bautista, Luis Enrique Reyes Ludeña y Carlos Alberto Delgado Laguna fueron absueltos por que estos únicamente cobraron los cheques, lo cual no implicaba su responsabilidad penal. Sin embargo, no se valoró de forma correcta lo siguiente:

Nombre	Cantidad de cheques cobrados
Carla Paola Callirgos Borbor	19
Sara Irene Suárez Susaníbar	13
Dustin Giancarlo Uchuya Bautista	12

Luis Enrique Reyes Ludeña	1
Carlos Alberto Delgado Laguna	1

26. Al respecto, del cuadro adjunto se verifica que los absueltos Callirgos Borbor, Suárez Susaníbar y Uchuya Bautista son los que más cheques cobraron. Según el informe de la Sunat, la acusada Callirgos Borbor trabajaba en la contabilidad de la empresa; Suárez Susaníbar, en el área de Almacén; y el acusado Uchuya Bautista, como asistente administrativo. Además, fueron identificados como las personas que respondían las llamadas de los bancos a fin de confirmar el cobro de estos cheques emitidos por la empresa Hybras S. A. C.; en tal sentido, habrían estado en condiciones de conocer el circuito que se seguía en esta empresa en la emisión de cheques sin la cláusula de "no negociable" exigida por ley, su cobro y el reingreso del dinero en efectivo.

Por tanto, ya que en la valoración de la prueba no se consideró la situación anotada, se deben amparar los agravios de la parte civil pues, en efecto, la sentencia absolutoria se emitió con vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y de la prueba. Así que corresponde declarar su nulidad, en aplicación del inciso 1 del artículo 298 del C de PP.

Por ello, debe realizarse un nuevo juicio oral con un Colegiado superior distinto, en el que se actuarán las pruebas solicitadas por las partes y las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, en atención a lo señalado en la presente Ejecutoria.

27. Finalmente, en cuanto a la absolución de Reyes Ludeña y Delgado Laguna, quedó acreditado que estos acusados solo cobraron un cheque y, además, cumplían funciones distintas al cobro de cheques, su intervención en los hechos se dio de forma circunstancial, ya que el primero le confeccionó parihuelas o soportes de madera a la empresa Ferviz S. A. C. y el segundo prestó servicios de mantenimiento a la empresa Hybras S. A. C. En ese sentido, al igual que la Sala Penal Superior, concluimos que en este caso no se ha acreditado la responsabilidad penal de los mencionados acusados, por lo que, por insuficiencia probatoria, deben ser absueltos y se debe ratificar la absolución en este extremo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

I. Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el **extremo** que **condenó** a **HÉCTOR YALTA BASILIO** como autor del delito de defraudación tributaria, en las modalidades de obtención indebida de compensaciones en los periodos de julio a noviembre de 2005, obtención indebida de saldo a favor del exportador en los periodos de enero a noviembre de 2005, y obtención indebida de crédito fiscal derivada del impuesto general a las ventas (IGV) en los periodos de julio a noviembre de 2005, en agravio de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). En consecuencia, le impuso cinco años de pena privativa de libertad efectiva y 730 días-multa equivalente al 25 % del sueldo mínimo vital.

II. Declarar NO HABER NULIDAD en la citada sentencia en el **extremo** que **condenó** a **LUIS MANUEL LA TORRE SÁNCHEZ, CARLOS HUMBERTO YALTA BASILIO, EDILBERTO YALTA BASILIO** Y **DORIS AMELIA SENMACHE SAN BARTOLOMÉ** como cómplices primarios del citado delito, en agravio de la Sunat. En consecuencia, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años; 730 días-multa equivalentes al 25 % del sueldo mínimo vital. Además, en el extremo que les impuso el pago solidario de un millón doscientos cincuenta y nueve mil novecientos diecinueve soles (S/ 1 259 919,00), entre el autor y los cómplices primarios, por concepto de reparación civil, a favor del agraviado.

III. Declarar NO HABER NULIDAD en la mencionada sentencia en el **extremo** que **absolvió** de la acusación fiscal a **LUIS ENRIQUE REYES LUDEÑA y CARLOS ALBERTO DELGADO LAGUNA** como cómplices primarios del citado delito.

IV. Declarar NULA en la citada sentencia en el **extremo** que **absolvió** de la acusación fiscal por el mencionado delito a **CARLA PAOLA CALLIRGOS BORBOR, SARA IRENE SUÁREZ SUSANÍBAR y DUSTIN GIANCARLO UCHUYA BAUTISTA**; y **ORDENARON** la

realización de un nuevo juzgamiento por otro Colegiado en un plazo razonable dado el tiempo transcurrido.

V. DISPONER que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto y se archive el cuadernillo.

Intervino el magistrado Cotrina Miñano por licencia de la jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PAHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

COTRINA MIÑANO

SYCO/dqf